

Señores:

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO (REPARTO)

Bogotá D.C.

ORLANDO NEUSA FORERO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.381.615 de Bogotá, abogado titulado portador de la tarjeta profesional T.P. N° 198.646 del C. S. de la Judicatura, obrando en nombre y representación del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 19'310.895 de Bogotá, en calidad de apoderado acreditado en el poder anexo, comedidamente le manifiesto que instauro demanda contra:

1. La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces con domicilio en Bogotá D.C.
2. La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., cuyo domicilio se encuentra en la ciudad de Bogotá D.C. representada legalmente por el Dr. MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o por quien haga sus veces.
3. La AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, representada legalmente por la Dr. CAMILO GOMEZ ALZATE, o por quien haga sus veces, en cumplimiento del artículo 610, 611 y 612 del C.G.P., únicamente para notificación, con domicilio en Bogotá D.C.

Para que, mediante los trámites de un juicio ordinario laboral de conocimiento de su juzgado en primera instancia, se sirva hacer las siguientes o semejantes declaraciones y condenas:

DECLARACIONES Y CONDENAS

Primero. Se declare que, para todos los efectos del retorno al sistema general de prima media, se tenga en cuenta el tiempo laborado por el actor en la Flota Mercante Grancolombiana hoy Compañía de Inversiones de la Flota Mercante Grancolombiana S.A., cerrada, reconocido mediante la sentencia judicial proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá, del 21 de mayo de 2019, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Laboral de fecha 30 de octubre de 2020.

Segundo. Se declare que el señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, es beneficiario del régimen de transición establecido en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, por cuanto al 1 de abril de 1994 había cotizado más de 835.15 semanas.

Tercero. Se declare que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, debieron autorizar el traslado del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, por ser beneficiario del régimen de transición por derechos adquiridos en cumplimiento de las sentencias de exequibilidad C-789 de 2002, C-1024 de 2004, SU-062 de 2010 y SU-130 de 2013 de la Corte Constitucional.

Cuarto. Se declare la ineficacia del traslado de régimen pensional a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO.

Quinto. Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a rehacer la historia laboral del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, incluyendo, el tiempo laborado en la Flota Mercante Grancolombiana S.A., hoy Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., entidad cerrada, que fue reconocido mediante la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá, del 21 de mayo de 2019 y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral de fecha 30 de octubre de 2020.

Sexto. Se condene a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a trasladar todos los aportes a pensión del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, junto con todos los rendimientos financieros, previa liquidación que efectuó esta última de todos los aportes realizados por los empleadores desde la fecha de su afiliación hasta la fecha real del traslado.

Séptimo. Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a recibir todos los aportes a pensiones efectuados al señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, junto con todos sus rendimientos desde la fecha de su afiliación hasta la fecha real del traslado.

Octavo. Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a otorgarle la pensión de vejez al señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, debidamente indexada junto con todos los incrementos legales desde el 17 de febrero de 2017.

Noveno. Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a liquidarle el ingreso base de liquidación, junto con todas las mesadas pensionales, teniendo en cuenta el mayor valor del ingreso base de cotización por todo el tiempo cotizado o el promedio de los últimos diez (10) años, con el 80% del ingreso base de cotización, al señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, desde el 17 de febrero de 2017, junto con todos los incrementos legales.

Décimo. Se condene a las demandadas a pagarle al señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, los perjuicios morales y materiales como el lucro cesante y daño emergente, de conformidad al art. 16 de la Ley 446 de 1998, por no efectuar el traslado por ser beneficiario de las sentencias de la Corte Constitucional, y por no recibir su pensión de Vejez a tiempo, a la cual tenía derecho, desde el 17 de febrero de 2017, suma que se estima en cien (100) S.M.M.L.V.

Undécimo. Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a pagarle al señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, el valor correspondiente a los intereses de mora, en concordancia con la sentencia C-601 de 2000, la SU-065 de 2018 y la SL-3130 de 2020, desde el 17 de febrero de 2017.

Duodécimo. Se condene a las demandadas a pagarle al actor lo que resulte probado ULTRA Y EXTRAPETITA.

Decimotercero. Se condene a las demandadas a pagar las costas que genere la presente acción.

HECHOS

1. El señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, actualmente tiene 66 años de edad, como consta en al cedula de ciudadanía.
2. El actor convive con la señora GLORIA MARIA FONSECA BARRERA quien actualmente tiene 60 años de edad, como consta en el registro civil y en la cedula de ciudadanía.
3. El actor es casado por el rito católico con la señora GLORIA MARIA FONSECA BARRERA, como consta en el acta de matrimonio de la Diócesis de Fontibón.
4. El actor fue afiliado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, desde 3 de febrero de 1969, tal y como consta en la historia laboral.
5. Las demandadas Colpensiones y Porvenir, por más de 20 años indujeron a error al demandante al presentar sus historias laborales, sin el total de aportes de sus empleadores.

6. Las demandadas Colpensiones y Porvenir, por más de 20 años, ocultaron deliberadamente los tiempos laborados por el señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO desde 1969, en las empresas RADIO TECNICA COLOMBIANA LTDA, GENERAL MOTORS COLMOTORES, JARDINES DEL APOGEO LTDA, SIEMENS S.A., para un total de 223.42 semanas.
7. El señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, trabajo para la FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA S.A., mediante un contrato de trabajo a término indefinido desde el día 08 de octubre noviembre de 1976 hasta el 12 de marzo de 1986, para un total de TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN DIAS (3291), o sea CUATROCIENTOS SETENTA, CATORCE (470.14) semanas de cotización.
8. Al señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, le fue reconocido el tiempo trabajado para la FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA S.A., desde el día 08 de octubre noviembre de 1976 hasta el 12 de marzo de 1986, reconocido mediante la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá, del 21 de mayo de 2019, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral de fecha 30 de octubre de 2020, ordenado a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a efectuar el cálculo actuarial por dicho tempo con los salarios devengados en cumplimiento al decreto 1887 de 1994.
9. El señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, también laboró para las empresas CIA FOSFORERA COLOMBIANA S.A., BEROL S.A., URIBE Y GARCIA INGENIEROS LTDA, FABRICA DE TABLEROS Y CONTROLES, CALAPEL LTDA, OFINTEGRAL LTDA, COMPUTEL, LÍNEAS AGROMAR S.A., para un total de 138.71 semanas.
10. El señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, es beneficiario del régimen de transición, establecido en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, por cuanto al 1 de abril de 1994, tenía cotizadas más de 835.15 semanas, incluyendo el tiempo laborado en la Flota Mercante Grancolombiana S.A., hoy Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A. cerrada, RADIO TECNICA COLOMBIANA LTDA, GENERAL MOTORS COLMOTORES, JARDINES DEL APOGEO LTDA, SIEMENS S.A.
11. El señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, fue afiliado al fondo de pensiones Porvenir, en octubre de 1995, sin tener en cuenta que era beneficiario del régimen de transición y sin la asesoría correspondiente.
12. El señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, presento derechos de petición a las empresas, GENERAL MOTORS COLMOTORES y SIEMENS S.A, donde confirmaron sus aportes a pensiones y expidieron los soportes de dichos pagos al Seguro Social, con dichos tiempos el actor constato que desde enero de 1969 hasta el 1 de abril de 1994, tenía más de 835.15 semanas de cotización, con lo cual es beneficiario del régimen de transacción establecido en el artículo 36 de ley 100 de 1993, por tener cotizaciones por más de 15 años de servicio.
13. El actor presento derechos de petición a Colpensiones y Porvenir para incluyeran los tiempos laborados, RADIO TECNICA COLOMBIANA LTDA, GENERAL MOTORS COLMOTORES y SIEMENS S.A., y solamente hasta los requerimientos del demandante procedieron a corregir la historia laboral del actor.
14. El señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, en el sistema de prima media tiene situaciones jurídicas concretas que supera ampliamente los establecidos en el Fondo Porvenir quien ni siquiera le ofrece un salario mínimo de pensión.
15. El señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, en cumplimiento a la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, tiene derechos adquiridos que prevalecen y es beneficiario por lo tanto puede devolverse en cualquier tiempo al régimen de prima media, en cumplimiento de las sentencias de exequibilidad C-789 de 2002, C-1024 de 2004, SU-062 de 2010 y SU-130 de 2013 de la Corte Constitucional.
16. El actor declara bajo juramento que le indicó a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, que había laborado para la Flota Mercante Grancolombiana S.A. y los otros empleadores.

17. La demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., no ha reclamado el bono pensional o cálculo actuarial, por el tiempo laborado en la Flota Mercante Grancolombiana S.A., hoy Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., cerrada, ordenado en la sentencia judicial proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral de fecha 30 de octubre de 2020.

18. La demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., no ha efectuado ninguna acción para reclamar el tiempo laborado en la Flota Mercante Grancolombiana S.A., hoy Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., cerrada, no indago por los tiempos laborados con los otros empleadores.

19. La demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., no ha incluido en la historia laboral el tiempo laborado en la Flota Mercante Grancolombiana S.A., hoy Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., cerrada, en cumplimiento a la orden judicial.

20. Las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, indujeron a error al actor al no incluir la totalidad de los tiempos cotizados con todos sus empleadores, estando obligadas por ley.

21. La demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, indujo a error al actor al no asesorarlo de los beneficios que perdía por ser beneficiario del régimen de transición.

22. La demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, indujo a error al actor al no informarle de la diferencia de la pensión entre dichos regímenes y la cuantía de la misma.

23. La demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, indujo a error, al no informarle ni entregarle el reglamento que ordena el Decreto 656 de 1994.

24. La demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, indujo a error, al actor al no informarle a la entrada en vigencia de la ley 797 de 2003, que podía regresar al régimen de prima media, sin necesidad de acreditar 835.15 semanas.

25. La demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, indujo a error al actor al indicarle que el tiempo laborado en la Flota Mercante Grancolombiana S.A., no eran susceptibles de bono pensional o calculo actuarial, e indicar en la historia laboral que el tiempo laborado en dicha no es válido para bono pensional, expedida el 31 de enero de 2018.

26. El actor presento derecho de petición a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., solicitando la pensión de vejez, el día 13 de octubre de 2020 de garantía mínima. sin embargo, fue negada, indicando que existía un proceso laboral pendiente, cuando ya existía fallo de segunda instancia sobre el tiempo laborado en la Flota Mercante Grancolombiana S.A.

27. Las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., corrigieron la historia laboral, pero no han incluido el tiempo de la Flota Mercante Gracolombiana S.A.

28. El actor presento derecho de petición de fecha 20 de octubre de 2020 a las demandas, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., solicitando el traslado por ser beneficiario del régimen de transición y ser beneficiario de las sentencias de la Corte Constitucional una vez fue corregida su historia laboral incluyendo todos los empleadores excepto la el

tiempo de la Flota Mercante Gracolonbiana S.A., hoy Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., cerrada.

29. Las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., negaron el traslado aduciendo que no es beneficiario del régimen de transición y por tener 65 años, en contravía de la situación jurídica concreta del actor.
30. A la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., el Consejo de Estado en el desacato de la tutela expediente 25000234100020150004500, M.P. FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA, con fallo del 17 de agosto de 2021, ya le ordenaron efectuar el cálculo actuarial por el tiempo laborado en la Flota Mercante Gracolonbiana S.A.
31. El señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, cumplió todos los requisitos a pensión desde el día 17 de febrero de 2017, al tener más 1350 semanas de cotización y 62 años de edad.
32. Las demandas al no autorizar el traslado violan sus derechos adquiridos y retrasan injustificadamente su derecho pensional causado.
33. Al actor se le han ocasionado múltiples perjuicios morales y materiales al no autorizar el traslado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la única forma de reparar dichos perjuicios morales y materiales como el lucro cesante y daño emergente, es estableciéndolos como lo establece el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, los cuales estimamos en cien (100) S.M.M.L.V.
34. Los perjuicios causados al señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO y su familia, fue no recibir sus mesadas pensionales a las que tiene derecho desde el 17 febrero 2017, dineros con los cuales pudo tener una mejor calidad de vida, pagar los aportes a salud y su crédito hipotecario.
35. Un perjuicio causado al señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO y su familia, fue tener que pagar los aportes a salud a la EPS FAMISANAR, como trabajador independiente, por un valor superior a los \$5'400.000, desde el 17 de febrero de 2017 hasta la fecha, cuando por derecho propio le van a descontar de sus mesadas pensionales los aportes a salud y los pagados no son reembolsables según la Corte Constitucional.
36. Un perjuicio causado al señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO y su familia, fue perder las mesadas pensionales desde el 17 de febrero de 2017 hasta el 17 septiembre 2018, por la confabulación de las demandadas al negarle el derecho pensional causado que supera los 20'000.000 de pesos, en forma contraevidente al demostrarse que cumple con todos los requisitos de semanas de cotización.
37. Un perjuicio causado al señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO y su familia, fue que por el no pago de sus mesadas pensionales, su crédito hipotecario, hoy tiene una mora 176 días, por un valor de \$10'526.000 al 28-09-2021 al banco Davivienda.
38. El suscrito envió derecho de petición a la demandada Colpensiones para que enviara el expediente administrativo del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, para aportarlo a la demanda.
39. El suscrito envió derecho de petición a la demandada Porvenir, para que enviara el expediente administrativo del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, para aportarlo a la demanda.
40. El suscrito presentó reclamación administrativa a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, de fecha 27 de noviembre del 2020.
41. El suscrito presento reclamación administrativa a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, enviada por correo electrónico de fecha 27 de noviembre del 2020.

42. La demanda los poderes y las pruebas fueron enviados a los demandados a los correos electrónicos que figuran en el certificado de cámara de comercio, y para las entidades oficiales en el correo que aparece en la página web oficial de cada entidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos legales de esta demanda el preámbulo y los artículos 2, 4, 13, 25, 48, 53, 93 y 228 de la Carta Política; Ley 6 de 1945, el artículo 10 de la Ley 151 de 1959, 1, 2, 3, 5, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 29, 36, 37, 39, 47, 56, 61, 127 (modificado por el artículo 14 de la Ley 50 de 1990), 128 (modificado por el artículo 15 de la Ley 50 de 1990), 130, 133, 140, 142, 143, 145, 186, 193, 194, 198, 249, 260, 263, 266, 306, 308, 340, 461 y 467 del Código Sustantivo del Trabajo; Ley 90 de 1946 artículos 9 y 72, 9; Ley 171 de 1961, art. 13; Decreto 2351 de 1965; Decreto 3041/1966, art. 1 y 3 Decreto Ley 433 de 1971; DL. 2677/1971; DR. 1572/1973; artículo 8 de la Ley 10 de 1972, Ley 12 de 1975, D.L. 1650/1977; artículo 1º de la Ley 21 de 1982; Ley 71 de 1988, Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990; Ley 100 de 1993 y sus Decretos reglamentarios; Decreto 1887 de 1994; Decreto 1299 de 1994; Ley 549 de 1999 artículo 17 parágrafo 4, artículo 260 del C. Comercio, artículos 24, 94, parágrafo del artículo 148 y 207 Ley 222 de 1995, Ley 1116 de 2006 Artículo 61; Tratado de Derechos Humanos suscritos y ratificados por Colombia, sentencias de la Corte Constitucional T - 784 de 2010, T - 265 de 2007 y T - 674 de 2012, el artículo 37 del Decreto 1469 de 1978, artículos 8º y 9º del Decreto 2677 de 1971 y el Decreto 1572 de 1973 y demás normas concordantes y suplementarias. En cuanto a procedimiento son aplicables los artículos 74 y s.s. del Código de Procedimiento Laboral, modificado por la Ley 712 de 2001, Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Corte Constitucional, Sentencias y conceptos del Consejo de Estado aplicables al caso sub judice.

RAZONES DE DERECHO

TRASLADO AL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA EN CUALQUIER TIEMPO POR 15 AÑOS DE COTIZACIONES.

El precedente jurisprudencial de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral ha indicado que cuando los afiliados se acojan voluntariamente al RAIS, pierden los beneficios regulados en dicho precepto, salvo para quienes acrediten el cumplimiento del requisito de los 15 años de servicios al 1º de abril de 1994, constituyéndose en la excepción para conservar esta prebenda. Sobre el particular, la Sala en sentencia CSJ SL696-2019, sostuvo:

“Ahora bien, con relación a los reproches jurídicos que se hacen en los cargos primero y segundo, importa recordar que esta sala de la Corte ha adoctrinado, con reiteración, que quienes se trasladan al RAIS y retornan al RPM, solo recuperan el régimen de transición si para el 1 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia del sistema general de pensiones, tenían 15 o más años de servicios cotizados.

En efecto, la discusión puesta a consideración de la Corte ya ha sido estudiada en varias ocasiones, por lo que, para dar respuesta a los cargos encaminados por la vía de puro derecho, basta con recordar lo asentado por la Sala en sentencia CSJ SL, 17 oct. 2008, rad. 33287, reiterada en las CSJ SL, 5 jun. 2012, rad. 42289, y CSJ SL, 26 jun. 2012, rad. 42555, donde al estudiar un caso con similares supuestos fácticos a los del presente, dijo:

Afianzado en esta disposición, el juez de segunda instancia estimó que la demandante, al tener, el 1º de abril de 1994, más de treinta y cinco (35) años de edad, era, en principio, beneficiaria de ese régimen de transición pensional. Tal conclusión queda fuera de toda discusión, dado el sendero directo elegido para atacar el fallo.

Ahora bien; los incisos 4º y 5º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, cuya inteligencia equivocada se atribuye al Tribunal, son del siguiente tenor literal:

“Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.

“Tampoco será aplicable a quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida.”

Contemplan estos dos textos legales, la pérdida del régimen de transición para quienes, siendo sus beneficiarios, se trasladasen al régimen ahorro individual con solidaridad, así decidan cambiarse luego al de prima media con prestación definida.

La Corte Constitucional, mediante sentencia C - 789 de 24 de septiembre de 2002, declaró ajustados a los mandatos de la Carta Política estas dos disposiciones legales. Empero, condicionó su constitucionalidad a que se entienda que no se aplican a las personas que tenían quince (15) o más años de servicios cotizados, en el momento de entrada en vigencia del sistema de pensiones.

[..]

Como la actora no contaba, a 1º de abril de 1994, con quince (15) o más años de servicios cotizados, no se actualiza frente a ella la consecuencia jurídica de la modulación de la constitucionalidad de los incisos 4º y 5º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en el sentido de la conservación del régimen de transición en cabeza de las personas que, a la fecha en que cobró aliento jurídico el sistema de pensiones consagrado en la Ley 100 de 1993, llevasen quince (15) o más años de servicios cotizados, no obstante haberse trasladado al régimen de ahorro individual con solidaridad.

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA LABORAL - PROCEDENCIA DEL TRASLADO SUMANDO TIEMPOS PUBLICOS Y PRIVADOS.

La Corte Suprema de Justicia ha sostenido que El artículo 36 de la Ley 100, como uno de los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición, exige «quince (15) o más años de servicios cotizados». Ese número mínimo bien puede abarcar tiempos de cotización o servicios públicos, pues lo determinante es que, a 1 de abril de 1994, tengan 15 años de servicio o de cotización. Y por «régimen anterior al cual se encuentren afiliados», no puede entenderse uno preciso o específico hasta el punto de que pueda decirse que, si un trabajador cotizó 15 años antes de la fecha citada como trabajador particular, la única posibilidad de que pueda pensionarse al amparo del citado precepto es con ese régimen particular al que venía afiliado; o de otro lado, si un trabajador laboró como servidor público, lo único a que puede aspirar es a una pensión del sector público. Inclusive, en este sector, como se conoce, había diversos regímenes, algunos de ellos especiales, por lo que tampoco resulta viable pensar que el beneficiario del régimen de transición solamente podía aspirar a la pensión del régimen anterior al cual estaba afiliado antes de la Ley 100 de 1993. Muchas han sido las decisiones de esta Corporación que han reconocido la posibilidad de que trabajadores beneficiarios del régimen de transición, puedan adquirir una pensión al amparo del Acuerdo 049 de 1990, la Ley 33 de 1985 o la Ley 71 de 1988, según las condiciones propias de cada caso. Lo que importa, como ya se dijo, es que, para ser beneficiario del citado régimen de transición, en cuanto al requisito de los 15 años, es que tenga esa densidad de años sin que sea necesario distinguir entre servicios públicos o privados.

SOBRE INEFICACIA DE TRASLADO

La Corte Suprema De Justicia en Sentencia SL12136-2014 MP Elsy Del Pilar Cuello Calderón, ha precisado que en materia pensional, uno de los más vitales propósitos fue el de canalizar la multiplicidad de regímenes dispersos, y fue así que creó solo dos de carácter excluyente, el solidario de prima media con prestación definida y el de ahorro individual con solidaridad; mientras el primero se acoge el modelo en el cual se garantiza el pago de la pensión preestablecida siempre que se cumpla con la densidad de cotizaciones y la edad, constituyendo tales aportes un fondo común de naturaleza pública, en el de ahorro individual con solidaridad se privilegia el aporte de cada afiliado, y sus rendimientos financieros, los cuales se abonan a cuentas individuales, y la edad para hacerse acreedor de la pensión está sujeta a que exista un acumulado que permita obtener una mensual superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente.

Dijo la Corte:

“Para efectos de optar por alguno de ellos, el literal b) del artículo 13 de Ley 100 de 1993 dispuso la obligatoriedad de que tal manifestación fuera libre y voluntaria, y contempló como sanción, en caso de

CALLE 19 N° 9 - 01 OFICINA 401 EDIFICIO PRODECO TEL 312 588 0176 2 82 49 97.

Correo electrónico: orlandoneusa23@gmail.com

que ello no se concretara, una multa hasta de 50 salarios mínimos legales mensuales vigente, además de que «la afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador»; el literal e) *ibidem* estableció que «una vez efectuada la selección inicial ... solo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años contados a partir de la selección inicial en la forma en que señale el gobierno nacional», término que luego fue ampliado a 5 años, según la Ley 797 de 2003.

...

Bajo el entendido de que «el sistema de seguridad social integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afectan» (artículo 1º, Ley 100 de 1993) y que la elección tanto del modelo de prima media con prestación definida, como el de ahorro individual con solidaridad, es determinante para predicar la aplicación o no del régimen de transición, es necesario entender, que las entidades encargadas de su dirección y funcionamiento, garanticen que existió una decisión informada, y que esta fue verdaderamente autónoma y consciente; ello es objetivamente verificable, en el entendido de que el afiliado debe conocer los riesgos del traslado, pero a su vez los beneficios que aquel le reportaría, de otro modo no puede explicarse el cambio de un régimen al otro.

A juicio de esta Sala no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito.

Solo a través de la demostración de la existencia de la libertad informada para el cambio de régimen, es que el juzgador podría avalar su transición; no se trata de demostrar razones para verificar sobre la anulación por distintas causas fácticas, sino de determinar si hubo eficacia en el traslado, lo que es relevante para entrar a fijar la pérdida o no de la transición normativa. Al juzgador no le debe bastar con advertir que existió un traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, sino que es menester, para la solución, advertir que la misma es válida, lo cual resulta un presupuesto obvio, máxime cuando esta Sala ha sostenido que el régimen de transición no es una mera expectativa.

En perspectiva del literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, es imperativo para el Juez que deba resolver sobre la viabilidad o no de la aplicación del régimen de transición, ante la existencia del traslado, no simplemente verificar los requisitos atrás descritos, sino, además dar cuenta sobre si el mismo se realizó bajo los parámetros de libertad informada.

Surge obvio que el alcance del tránsito del régimen de prima media al de ahorro individual con solidaridad, pudo traer para un contingente de personas la pérdida de la transición; por las características que el mismo supone, es necesario determinar si también en esos eventos puede predicarse simple y llanamente que existió libertad y voluntariedad para que el mismo se efectuara.

Realizar dicha tarea debe partir de elementos objetivos, esto es que la libertad en la toma de una decisión de esa índole, solo puede justificarse cuando está acompañada de la información precisa, en la que se delimiten los alcances positivos y negativos en su adopción.

Una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos del tránsito de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla.

Es evidente que cualquier determinación personal de la índole que aquí se discute, es eficaz, cuando existe un consentimiento informado; en materia de seguridad social, el juez no puede ignorar que por la trascendencia de los derechos pensionales, la información, en este caso, del traslado de régimen, debe ser de transparencia máxima.

Para este tipo de asuntos, se repite, tales asertos no comprenden solo los beneficios que dispense el régimen al que pretende trasladarse, que puede ser cualquiera de los dos (prima media con prestación definida o ahorro individual con solidaridad), sino además el monto de la pensión que en cada uno de ellos se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y la conveniencia o no de la eventual decisión y obviamente la declaración de aceptación de esa situación. Esas reglas básicas, permiten en caso de controversia estimar si el traslado cumplió los mínimos de transparencia, y de contera, sirven de soporte para considerar si el régimen de transición le continuaba o no siendo aplicable.

El juez no puede pasar inadvertidas falencias informativas, menos considerar que ello no es de su resorte, pues es claro que cuando quien acude a la jurisdicción reclama que se le respete el régimen de

transición, indiscutiblemente, como se anotó, surge la perentoriedad de estudiar los elementos estructurales para que el mismo opere, es decir, debe constatar que el traslado se produjo en términos de eficacia, para luego, determinar las consecuencias propias.

...

En tal sentido es evidente que el ad quem equivocó su decisión, al partir del hecho de que el traslado fue libre y voluntario, sin soporte alguno, pese a que era necesario, dado que lo que se estaba discutiendo era si se debía o no respetar el régimen de transición, determinar si aquel presupuesto normativo se presentaba, para, ahí sí, determinar si había o no perdido la referida transición; como así no se verificó en este caso, se casará la sentencia acusada."

PRUEBAS

A. INTERROGATORIOS DE PARTE

Con las formalidades de ley, solicito al Señor(a) Juez, se sirva decretar el interrogatorio al representante legal de la demanda SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, representada legalmente por el Dr. MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o por quien haga sus veces, para lo cual se fijará fecha y hora que su despacho señale, para ser practicado directamente por el suscrito apoderado, y/o a través de cuestionario entregado con anterioridad a su despacho.

B. DOCUMENTOS:

Aporto los siguientes documentos para que obren como prueba:

1. Fotocopia de la cedula de ciudadanía y registro civil del señor CARLOS ARTURO LÓPEZ FRANCO. Folios 2.
2. Fotocopia de la cedula de ciudadanía y registro civil de la señora GLORIA MARIA FONSECA BARRERA. Folios 2.
3. Fotocopia de la partida de matrimonio del señor CARLOS ARTURO LÓPEZ FRANCO. y la señora GLORIA MARIA FONSECA BARRERA. Folios 1.
4. Fotocopia de la historia laboral de Colpensiones. Folios 4.
5. Fotocopia de la historia laboral de Porvenir. Folios 4.
6. Fotocopias de la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Laboral de fecha 30 de octubre de 2020, M.P. LILY YOLANDA VEGA BLANCO que confirmo la sentencia del Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá, del 21 de mayo de 2019. Folios 12.
7. Fotocopia de los derechos de petición enviado a la empresa SIEMENS y la respuesta de dicha empresa sobre la afiliación al SEGURO SOCIAL. Folios 9.
8. Fotocopia de los derechos de petición enviado a la empresa GENERAL MOTORS y la respuesta de dicha empresa sobre la afiliación al SEGURO SOCIAL. Folios 2.
9. Fotocopia del derecho de petición enviado a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, sobre los tiempos laborados en la GENERAL MOTORS y otros y la respuesta de dicha demandada. Folios 2.
10. Fotocopia del derecho de petición enviado a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A sobre los tiempos laborados en la GENERAL MOTORS y otros y la respuesta de dicha demandada. Folios 2.
11. Fotocopia de la petición de la pensión de garantía mínima, radicada en la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y la respuesta de negación del derecho de la demandada Porvenir. Folios 4.
12. Fotocopia de la historia laboral del actor expedida por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, de fecha 13 de octubre de 2020, corregida, pero no se incluye el tiempo laborado en la Flota Mercante Grancolombiana S.A. Folios 6.
13. Fotocopia de la historia laboral del actor expedida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de fecha 13 de octubre de 2020, corregida, pero no se incluye el tiempo laborado en la Flota Mercante Grancolombiana S.A. Folios 3.
14. Original del derecho de petición enviado a las demandadas Colpensiones y Porvenir, radicado el 20 de octubre de 2020, solicitando el traslado por ser beneficiario del régimen de transición y ser beneficiario de las sentencias de la Corte Constitucional adjuntando la documentación. Folios 1.

CALLE 19 N° 9 - 01 OFICINA 401 EDIFICIO PRODECO TEL 312 588 0176 2 82 49 97.

Correo electrónico: orlandoneusa23@gmail.com

15. Fotocopia de la respuesta efectuada por la demanda Porvenir de fecha 26 de octubre de 2020, negando el traslado. Folios 2.
16. Fotocopia de la respuesta efectuada por la demanda Colpensiones de fecha 21 de abril de 2021, negando el traslado. Folios 2.
17. Fotocopia de la sentencia proferida por el Consejo de Estado en el desacato de la tutela expediente 25000234100020150004500, M.P. FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA, de fecha 17 de agosto de 2021, donde le ordenaron a la demandada Porvenir efectuar el cálculo actuarial por el tiempo laborado en la Flota Mercante Grac Colombiana S.A. Folios 9.
18. Fotocopia de los pagos efectuados a la EPS Famisanar del extracto que figura en el Fosyga por los aportes a salud. Folios 2.
19. Fotocopia del extracto del crédito hipotecario que hoy tiene una mora 176 días, por un valor de \$10'526.000 al 28-09-2021 al banco Davivienda. Folios 2.
20. Fotocopia del derecho de petición enviado a la demandada Colpensiones, para que enviara el expediente administrativo del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, para aportarlo a la demanda. Folios 2.
21. Fotocopia del derecho de petición enviado a la demandada Porvenir, para que envíe el expediente administrativo del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, para aportarlo a la demanda. Folios 2.
22. Original reclamación administrativa radicada en la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A", enviada por correo electrónico de fecha 20 de septiembre de 2021. Folios 3.
23. Original reclamación administrativa radicada a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, enviada por correo electrónico de fecha 20 de septiembre de 2021. Folios 3.
24. Fotocopia certificado Cámara de Comercio de Bogotá de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A". Folios 9.
25. Fotocopia del correo electrónico donde consta que a las demandadas se les envió del poder, demanda y las pruebas a los correos electrónicos que figuran en el certificado de cámara de comercio, y para las entidades oficiales en el correo que aparece en la página web oficial de cada entidad. Folios 1.

C. DOCUMENTAL EN PODER DE LAS DEMANDADAS

En aplicación del Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 y los artículos 239 y 267 del C.G., solicito que las demandadas aporten con la contestación de la demanda el siguiente documental así:

- a. A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que sea aportado al proceso, el expediente administrativo del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, que contenga la afiliación, la historia laboral tradicional y actual. Sin embargo, solicito en caso de existir una negativa de la demandada en este sentido, se requiera a dicha entidad a fin de lograr la consecución de las mismas.
- b. A LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, para que sea aportado al proceso, el expediente administrativo del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, que contenga la afiliación, la historia laboral actual. Sin embargo, solicito en caso de existir una negativa de la demandada en este sentido, se requiera a dicha entidad a fin de lograr la consecución de las mismas.

D. INSPECCION JUDICIAL:

En cumplimiento al artículo 236 y ss. del CGP., artículo 265 y ss. del C.G.P., y artículo 267 del C.G.P, se practique una inspección judicial si las demandadas no aportan los documentos solicitados con la contestación de la demanda, como lo ordena el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, desde ya indico bajo juramento que los documentos están en poder de las demandadas así:

1. A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para revisar el expediente administrativo del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, y sea aportado al proceso, que contenga la afiliación, la historia laboral tradicional y actual, copia de los pagos de los aportes de otros empleadores, para probar los hechos de la demanda del numeral 4 al

numeral 42. Lo anterior si se rehúsan a aportarlos se proceda y se dé cumplimiento a los artículos 239 y 267 del C.G.P., esto es se den por ciertos los hechos de los numerales 4 al numeral 42 y demás puntos que concretaré al momento de practicarse la diligencia.

2. A LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, para revisar el expediente administrativo del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, y sea aportado al proceso, que contenga la afiliación, la historia actual, para probar los hechos de la demanda del numeral 4 al numeral 42. Lo anterior si se rehúsan a aportarlos se proceda y se dé cumplimiento a los artículos 239 y 267 del C.G.P., esto es se den por ciertos los hechos de los numerales 4 al numeral 42 y demás puntos que concretaré al momento de practicarse la diligencia.

E. RECONOCIMIENTOS:

Los documentos que obraren en el expediente y no hubiesen sido reconocidos en su contenido y firma por quienes los suscriben, deberán serlo en la oportunidad que su Despacho determine, siempre y cuando sean tachados por alguna de las partes.

F. EXHIBICION DE DOCUMENTOS

1. Solicito al despacho que en cumplimiento del artículo 265 y SS del C.G.P., decretar esta prueba en caso que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES., no aporte el expediente administrativo que contenga la afiliación, la historia laboral tradicional y actual del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, para probar los hechos de la demanda del numeral 4 al numeral 42. Lo anterior si la demandada se rehúsa a aportarlos se proceda y se dé cumplimiento a los artículos 239 y 267 del C.G.P., esto es se den por ciertos los hechos de los numeral del numeral 4 al numeral 42.
2. Solicito al despacho que en cumplimiento del artículo 265 y SS del C.G.P., decretar esta prueba en caso que SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, para revisar el expediente administrativo del señor CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO, y sea aportado al proceso, que contenga la afiliación, la historia actual, para probar los hechos de la demanda del numeral 4 al numeral 42. Lo anterior si se rehúsan a aportarlos se proceda y se dé cumplimiento a los artículos 239 y 267 del C.G.P., esto es se den por ciertos los hechos de los numerales 4 al numeral 42.

CUANTÍA Y COMPETENCIA

El Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá, es competente para conocer la presente acción en primera instancia, por ser esta jurisdicción el domicilio de la demandada y la controversia surgida se encuentra enmarcada entre las que señala el numeral 4 del artículo 2 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. La cuantía la estimo al momento de presentar la demanda en una suma superior a los DOS MILLONES DE PESOS (\$200'000.000),

El procedimiento es el señalado en los artículos 74 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para un proceso ordinario de primera instancia.

NOTIFICACIONES

1. Al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 9 No 59 - 43 Local 61 Edificio 959 dirección electrónica: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.
2. Al representante legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, cuyo domicilio se encuentra en la ciudad Bogotá D.C. En la Carrera 13 N° 26 A 65 de Bogotá Dirección electrónica: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co.
3. Al representante legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO agencia@defensajuridica.gov.co. Teléfono 2 55 89 55.
4. A mi poderdante CARLOS ARTURO LOPEZ FRANCO en la Calle 10 N° 81 – B - 55 CASA 7 Conjunto Brisas de castilla de Bogotá. Teléfono fijo 6352446, Celular 3014351126. Correo

ORLANDO NEUSA FORERO
ABOGADO CONSULTOR

12

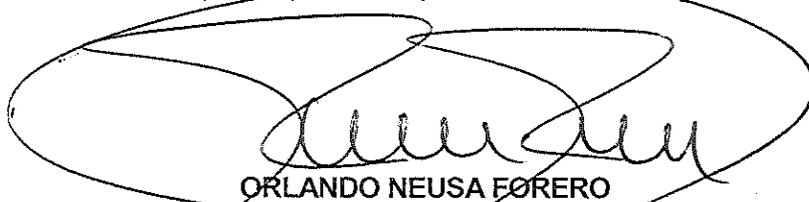
electrónico lopezfrancar@hotmail.com.

5. Yo me notificaré en la Secretaría de su Despacho, o en mi oficina en la Calle 19 N° 9-01 Piso 4 Edificio Prodeco de Bogotá D.C. Dirección electrónica: orlandoneusa23@gmail.com. Teléfono 2824997 y celular 3125880176.

ANEXOS

Adjunto: 1° Poder a mí conferido. 2° Copias de la demanda para los respectivos traslados que incluye C.D. con la demanda y las pruebas aportadas como documentales en formato P.D.F. 3° Los documentos señalados en el acápite respectivo de pruebas documentales.

Del señor Juez,



ORLANDO NEUSA FORERO
C.C. 19.381.615 de Bogotá.

T.P. N° 198.646 Consejo Superior de la Judicatura.